

## Legislación Nacional

var disURL = '1287775/1287993/de\_165\_1992.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 165/1992 DEUDA PÚBLICA Programa de Conversión de Deuda por Desarrollo. Creación del 23/01/1992; publ. 28/01/1992 El presidente de la Nación Argentina decreta:****Art. 1.º** Créase el Programa de Conversión de Deuda por Desarrollo destinado a asignar recursos para inversiones en la economía nacional, que incrementen su productividad y promuevan el desarrollo en sus aspectos económicos, sociales, ecológicos, culturales, científicos y tecnológicos.**Art. 2.º** Autorízase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a aprobar la conversión de títulos de la deuda pública externa elegibles, presentados por entidades argentinas sin fines de lucro, a fin de ser invertidos en proyectos de desarrollo. La conversión se efectuará mediante la entrega a dichas entidades de certificados de inversión para el desarrollo emitidos en dólares estadounidenses cuyos servicios se pagarán conforme lo determine este decreto.**Art. 3.º** Los certificados emitidos con arreglo al art. 4º del presente decreto, serán canjeados por las obligaciones de la deuda externa presentadas dentro del programa de conversión y declaradas elegibles para su conversión por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. El Banco Central de la República Argentina fijará la relación a la que se efectuará el canje de acuerdo con las políticas que se implementen en materia de endeudamiento externo.**Art. 4.º** El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del gobierno nacional, procederá a emitir, a solicitud de la Secretaría de Hacienda, y previa conformidad de la comisión creada por el art. 8º de este decreto, en cada caso, certificados en dólares estadounidenses doscientos millones (U\$S 200.000.000), que tendrán las siguientes características:a) Titularidad: nominativo. Transferible a otra entidad sin fines de lucro para una inversión elegible, según este Programa, de acuerdo con lo previsto por el art. 11º de este decreto y previa conformidad de la Comisión creada por el art. 8º .b) Plazo: Treinta (30) años.c) Tasa de interés: devengará una tasa de interés de cuatro por ciento (4%) anual aplicable sobre el capital.d) Pago de los servicios financieros: los intereses se pagarán semestralmente por períodos vencidos y se acreditarán en las cuentas indicadas por sus titulares. El primer vencimiento tendrá lugar a los seis (6) meses contados desde la fecha de emisión del Certificado.e) Amortización: total al vencimiento, equivalente al monto emitido. A opción del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, éste podrá recomprar los títulos emitidos mediante el pago de un monto nominal de un dólar estadounidense (U\$S 1) por certificado al cabo de treinta (30) años. Esta opción se considerará decaída en caso de incumplimiento en el pago de los intereses de los certificados.f) Rescate anticipado: facúltase a la Secretaría de Hacienda a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los certificados que se emitan, por el valor del capital adeudado más los intereses devengados.g) Exenciones impositivas: Los certificados cuya emisión se dispone por el presente así como su renta gozarán de las exenciones impositivas previstas en la ley 19686 .h) Comisión de Administración: para la atención de los gastos operativos del programa se prevé la aplicación de una tasa del uno y medio por ciento (1,5%) sobre el monto del servicio financiero, a ser percibida por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cada fecha de pago de los mencionados servicios.**Art. 5.º** A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el Banco Central de la República Argentina podrá movilizar los fondos de las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.**Art. 6.º** La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.**Art. 7.º** El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación del programa y estará encargada de su reglamentación y de la aprobación y administración de los proyectos en los términos del presente decreto.**Art. 8.º** Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la Comisión de Asesoramiento, Análisis de Propuestas y Seguimiento de Programas, la que encauzará, centralizará y coordinará los trámites respectivos, estableciendo los requisitos que se deberán observar a los efectos de la obtención de las aprobaciones de los proyectos de conversión de deuda para el desarrollo, presentados por las entidades sin fines de lucro.La citada Comisión estará constituida por dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, uno de ellos perteneciente a la Secretaría de Hacienda de ese Ministerio, un (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y un (1) representante del Ministerio pertinente del Poder Ejecutivo Nacional en los casos en que en razón de su competencia correspondiere.**Art. 9.º** La citada Comisión procederá a requerir, si correspondiere, el asesoramiento técnico de los organismos pertinentes, remitiéndoles copias de las respectivas actuaciones, para que se pronuncien en el plazo perentorio que se les fije, el que no podrá exceder de catorce (14) días corridos.Las aprobaciones que otorgue la Comisión, tendrán como único alcance acreditar que los proyectos que se presenten configuren una inversión que se ajuste a las leyes vigentes y los requisitos previstos en el art. 8º .Una vez transcurridos cuarenta y cinco (45) días corridos desde la presentación oficial de la respectiva solicitud, el silencio de la Comisión podrá considerarse como aprobatoria de la misma.Dicho plazo podrá ser suspendido mediante notificación fehaciente a las entidades sin fines de lucro por la Comisión creada por el art. 8º , cuando, a su juicio, el proyecto presentado requiera por su magnitud, importancia y complejidad, un análisis profundizado del mismo.**Art. 10.º** La autoridad de aplicación, dispondrá la suspensión temporaria de los servicios

financieros de los certificados cuyos titulares no hayan cumplimentado con los requisitos que fije la reglamentación prevista en el art. 7 .**Art. 11.**? El Banco Central de la República Argentina reglamentará la emisión de los certificados mencionados en el primer párrafo del art. 4 .**Art. 12.**? Comuníquese, etc.Menem - CavalloReferencias: **L 19686:** ALJA 19-A-663.